



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
A EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS



RESOLUCIÓN No. DAEH/DP/2025-112 SOBRE INFORMACION CLASIFICADA.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH) institución creada mediante decreto 489-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), tiene como propósito general asegurar la aplicación y evaluación de mecanismos de coordinación e integración técnica para la prestación de servicios y programas de salud ofrecidos a la población, así como la gestión de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias CRUE en materia de traslado sanitario y gestión del riesgo para la preparación y respuesta a las emergencias, garantizando calidad y atención humanizada.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, está consagrado como un principio universal en diversas convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, hecho que fortalece el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar, en forma completa, los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República proclamada en fecha 13 de junio de 2015, consagra como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública cuando en el numeral 1 del Artículo 49 establece: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la intimidad, por lo que el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 2004 fue promulgada la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, la cual constituye el instrumento jurídico mediante el cual se garantiza el Derecho a la Información Pública en la República Dominicana, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la citada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone que *"este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones*



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
A EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS



públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley".

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es un deber de esta Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH), que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento, salvo que la información requerida se encuentre dentro de las limitaciones y restricciones que tienen por objeto impedir que se vulneren el orden público, la seguridad ciudadana, el derecho a la intimidad de los individuos, entre otros derechos.

CONSIDERANDO: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, se pronunció en los mismos términos, al expresar lo siguiente: *"Información Pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;"*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece con carácter taxativo en su Artículo 17 las limitaciones y excepciones a la obligación de informar de los organismos, instituciones y entidades del Estado debido a intereses públicos preponderantes.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 23, 24 y 29 del Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley No. 200-04, disponen la forma de cómo la administración pública procederá con la clasificación o reserva de la información solicitada. En ese sentido, señala que la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los organismos, instituciones y entidades del Estado dominicano será el responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo, institución o entidad a su cargo, y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundamentado, exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0438/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, definió la información reservada al establecer que la misma *"constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública y*



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
A EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS



que es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado"

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: El literal e) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 establece como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado: *"Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional"*.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 18 de la Ley No. 200-04 que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que, de lo antes mencionado, se colige el deber que tiene el director de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de sus funciones, lo que les confiere carácter confidencial a las deliberaciones llevadas a cabo y decisiones adoptadas.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información fundamentada en el presente acto deberá ser publicada en la página Web de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH), y en un lugar accesible en la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), para que todo interesado que visite la oficina se pueda edificar sobre su contenido, siendo responsabilidad de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), su publicación, en apego a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, creada mediante Decreto No. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, en su calidad de órgano rector, en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública, y en el ejercicio de rol que le ha sido conferido, entre las cuales se destaca la Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, que crea el portal único de transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia, la cual tiene por objetivo homogenizar los portales de transparencia en las páginas web de las instituciones gubernamentales, además de exigir que se encuentre disponible al público, el acto o los actos administrativos de clasificación de información, indicando la denominación de la materia, el número y la fecha de su emisión, así como las menciones que debe contener dicho acto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Vista: La Constitución de la República proclamada en fecha trece (13) de junio del dos mil quince (2015);



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
A EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS



Visto: El decreto 290-22, que designa al Mayor General Juan Manuel Méndez director de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH) de fecha primero de junio (01) del año dos mil veintidós (2022);

Vistas: Las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

Vista: La Ley No. 200-04, Ley General de Libre Acceso a Información Pública de fecha 28 de julio del dos mil cuatro (2004);

Vista: La Ley No. 481-08, Ley General de Archivos de la República Dominicana, de fecha 11 de diciembre del dos mil ocho (2008);

Vista: El decreto 489-22, que establece el Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH), de fecha 24 de agosto del dos mil veintidós (2022);

Visto: El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero del dos mil cinco (2005).

Por los motivos expuestos, en mi condición de director de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extrahospitalarias (DAEH, dicto lo siguiente:

PRIMERO: Quedan clasificadas como reservadas debido a intereses públicos preponderantes establecidos en los literales e), f), i) y j) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, las informaciones siguientes:

- I. Los planos arquitectónicos y estructurales de las oficinas donde operen las dependencias de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias.
2. Eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y actuación ante incidentes a lo interno de la institución.
3. Las especificaciones técnicas de los equipos de telecomunicaciones y detalles de individualización que permita visualizar la ubicación y formas de suministro eléctrico.
4. Los datos personales de todo aquel que preste servicio que preste asistencia a los eventos.
5. La topología y la arquitectura de la red y de la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias.
6. Los esquemas de direcciones de Protocolo de Internet (IP), públicas y privadas.
7. La configuración y las credenciales de acceso de los equipos de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias

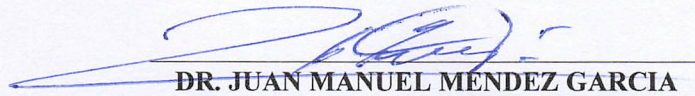


DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN
A EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS

8. Los códigos de acceso, los protocolos de encriptación de los sistemas y redes de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias.
9. Las rutas de enlace desde las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias
10. Las informaciones sobre las geolocalizaciones de las preposiciones.
11. El Tráfico de internet entrante y saliente de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias extrahospitalarias.
12. Criterios para la creación de incidentes de Emergencias.13. Datos asociados a los usuarios del Sistema 9-1-1/DAEH.

SEGUNDO: Que se registre y archive la presente resolución en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).



DR. JUAN MANUEL MENDEZ GARCIA

Mayor General ® Abogado, ERD

Director de la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH).

